



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00125 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia, concede recurso de apelación en el efecto suspensivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 01 de octubre de 2020, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago de algunas facturas y se libró mandamiento respecto de otras.

Las facturas en relación con las cuales se negó el mandamiento de pago fueron las siguientes:

Factura 45037	Archivo electrónico 01, página 16
Factura 45059	Archivo electrónico 01, página 19
Factura 45256	Archivo electrónico 01, página 22
Factura 45409	Archivo electrónico 01, página 28
Factura 45509	Archivo electrónico 01, página 31
Factura 45589	Archivo electrónico 01, página 37
Factura 45614	Archivo electrónico 01, página 40
Factura 46202	Archivo electrónico 01, página 49

Solicita el apoderado demandante reponer el mencionado auto y manifestó que el despacho incurrió en error al no librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto las facturas de venta mencionadas se encuentran integradas por otros documentos, como la guía de envío de correo y la constancia de remisión, en los cuales, según se da a entender, está contenido el requisito que se echa en falta (la fecha de recibido), *cumpliendo así con lo establecido el artículo 773, inciso 2, del Código de Comercio*, modificado por la art. 2 de la Ley 1231 de 2008.

Anexó los documentos correspondientes a las remisiones de las facturas, además de las guías emitidas por la empresa de envíos EXXE LOGÍSTICA S.A.S .

Al respecto, se estima que en este caso debe mantenerse la decisión recurrida por cuanto, tal y como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, los documentos aportados como facturas no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores, específicamente el referente a la “*fecha de recibo de la factura*”, tal y como exige el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que a saber establece:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. **La factura deberá reunir,** además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura,** con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

(Negrilla y subrayado no originales).

De lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio se desprende que los requisitos de la factura deben estar contenidos *en la factura misma*, y ello se colige de la expresión “*la factura deberá reunir*”, o por lo menos -si por vía de interpretación extensiva se quiere- en documento que haga parte de la factura, así sea por vía de referencia a la misma factura, situación que tampoco logra apreciarse de ninguno

de los documentos adjuntados con la demanda y que acompañan los instrumentos de los cuales se pretende derivar mérito ejecutivo, como son las guías de correo y las remisiones.

Adicionalmente, según lo dispuesto en el mismo artículo, *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)”*, por lo que, de entrada, independientemente de los argumentos expuestos por el recurrente, indefectiblemente los documentos indicados no cumplen con los requisitos para que pueda seguirse ejecución con base en ellos, en los términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 422 del C.G.P.

Caber agregar que los documentos presentados corresponden a supuestas facturas originadas en soporte físico y no electrónico, por lo que no se considera del caso aplicar la normativa propia de las facturas electrónicas.

Ahora bien, dejando de lado lo anterior, si bien el apoderado demandante alega que en los demás documentos adjuntos a la demanda están contenidas las fechas de recibido de las facturas, dicha situación no puede verificarse por cuanto en aquellos no se hace referencia a las facturas como tal por su número y tampoco consta en las guías de correo que lo remitido y entregado hubiesen sido efectivamente las facturas y, por tanto, la fecha de recibido de las mismas.

Por lo anterior, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **CONFIRMAR** la decisión proferida el 01 de octubre de 2020.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4, y 438 del C.G.P., **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92be8509b8cee79902b5e6ef0cc7d84f70c32fc9aefeb0d2f89aaa650e57caf**
Documento generado en 19/11/2020 12:57:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>